

EDJ 2006/102130

AP Valladolid, sec. 1ª, A 26-5-2006, nº 73/2006, rec. 56/2006

Pte: Alonso-Mañero Pardal, José Ramón

Resumen

La AP desestima el recurso interpuesto por la ejecutante frente al auto que estimó la oposición del ejecutado a la ejecución de una sentencia matrimonial despachada contra éste. El tribunal argumenta que no puede considerarse como algo extraordinario o no sujeto a una previsión lógica que el hijo del matrimonio litigante, de quien se destaca su buen expediente y aprovechamiento, curse tras sus estudios secundarios enseñanza universitaria, por lo que el hecho de cursar dichos estudios universitarios no puede entenderse como un gasto extraordinario propiamente dicho.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.142

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ALIMENTOS

PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL

A favor de los hijos

En general

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUESTIONES GENERALES

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Ejecutado; Desfavorable a: Ejecutante

Procedimiento:Ejecución de sentencias y demás títulos judiciales

Legislación

Aplica art.142 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.61, art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 24 de junio de 2.005 se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: "ACUERDO estimar la oposición formulada por D.Bernardo al auto de 18/2/05 declarando que no procede la ejecución despachada en el mismo y las medidas acordadas al respecto, con imposición de las costas de la oposición al ejecutante".

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Ruiz López en nombre y representación de Dª Elvira se preparó recurso de apelación, que fue interpuestos dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno y presentado escrito de oposición con las alegaciones oportunas por el ejecutado. Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito impugnando el auto recurrido, del que se dio traslado a las partes para alegaciones.

Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la deliberación, votación, fallo del recurso el día veinticinco de los corrientes a las diez veinte horas, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ RAMÓN ALONSO MAÑERO PARDAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D^a Elvira interpone recurso de apelación contra el auto dictado con fecha 24 de junio de 2.005 en el incidente suscitado en el proceso de Ejecución de Título Judicial seguido con el número 1.301/2.004 ante el Juzgado de Primera Instancia número Diez de esta capital, en el que se estima por la Juez de Instancia la oposición articulada por el Sr. Bernardo contra el despacho de ejecución acordado en auto de fecha 18 de febrero de 2.005, dejando sin efecto el mismo así como las medidas acordadas, al entender la Juzgadora que el importe de los gastos de matrícula y mensualidades devengadas por la asistencia del hijo del matrimonio, Sergio, a la Universidad Europea Miguel de Cervantes, en la que cursa los estudios de arquitectura técnica, no constituyen gasto extraordinario, y en consecuencia que de conformidad a lo establecido en la sentencia de cuya ejecución se trata no corresponde al Sr. Bernardo satisfacer el 50% de dichos gastos, pues los mismos están incluidos en el concepto de gastos ordinarios de educación amparados por el importe de la pensión alimenticia a cuyo abono viene igualmente obligado el Sr. Bernardo.

En relación con esta pretensión, el Ministerio Fiscal en una escueta mención -obrante al folio 254 de los autos-, manifiesta su adhesión al recurso e interesa su estimación, lo que necesariamente obliga a entender que ejercita la facultad de impugnación que autoriza el artículo 61 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463.

SEGUNDO.- Sin embargo considera esta Sala que los recursos interpuestos -tanto por la actora como finalmente por el Ministerio Fiscal-, no pueden ser atendidos y que por tanto la resolución objeto del recurso debe ser confirmada, debiendo mantenerse la decisión adoptada en la instancia que deja sin efecto la ejecución que se había inicialmente despachado contra el Sr. Bernardo.

Estima esta Sala que en contra de lo que indica la apelante y sin perjuicio de la existencia de algún pronunciamiento discrepante como el invocado de una sentencia de la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, el criterio mantenido en este Órgano Judicial de forma habitual y reiterada es el de considerar que se incluyen en el concepto de alimentos, en términos del artículo 142 del Código Civil EDL 1889/1, los gastos de sustento, habitación, vestido y asistencia médica, así como los de educación e instrucción del alimentista en cuanto dure su formación y mientras esta no termine por causa que no le sea imputable. A tenor de lo indicado, no puede considerarse como algo extraordinario o no sujeto a una previsión lógica que el hijo del matrimonio litigante, de quien se destaca su buen expediente y aprovechamiento, curse tras sus estudios secundarios enseñanza universitaria. Es evidente por ello que el hecho de cursar dichos estudios universitarios no puede entenderse como un gasto extraordinario propiamente dicho, y ello ni conceptualmente, porque evidentemente no lo es que quien cursa y finaliza la enseñanza obligatoria y secundaria culmine su formación con la enseñanza universitaria, ni tampoco con arreglo a lo establecido en la misma resolución que se ejecuta, la cual incluso establece un criterio determinante de cuales son gastos extraordinarios -contando al parecer además con el informe favorable del Ministerio Fiscal-, que restringe incluso con mucho lo que se entiende de manera habitual como gasto extraordinario, pues entiende como gastos ordinarios los de tenis, clases particulares, conservatorio e idiomas, que comúnmente son entendidos como extraordinarios, sin hacer ninguna mención a esta cuestión. Cierto es que el hecho de que estos estudios se cursen en una universidad privada encarece los gastos que dicha enseñanza ocasiona, pero ello no es motivo suficiente para cambiar la consideración conceptual que merece el gasto en sí, sino que a lo sumo esta circunstancia podría justificar un aumento o incremento de la pensión alimenticia si se tuviera en consideración que se produce una alteración de las circunstancias tenidas en cuenta al tiempo de acordarse el importe de las pensiones y en todo caso a dilucidar en otro procedimiento distinto del meramente ejecutivo. En realidad, dados los términos de la demanda ejecutiva, parece apuntar a esta cuestión la propia apelante cuando justifica su pretensión en el incremento de gastos que los estudios de su hijo Sergio le supone en relación con los que venía ocasionando su enseñanza en la etapa anterior. Es por todo ello que la resolución dictada en la instancia debe ser confirmada.

TERCERO.- La desestimación de los recursos de apelación debería llevar aparejada la imposición de condena en las costas a los apelantes, pero el artículo 394.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 veda esta posibilidad en relación con el Ministerio Fiscal y ello justifica que se haga igual pronunciamiento respecto de quien ha sostenido la misma tesis que el Ministerio Público. Arts 394 y 398 de la L.E.C EDL 2000/77463.

FALLO

LA SALA ACUERDA: Que procede la confirmación del auto dictado con fecha 24 de junio de 2.005 en el incidente de Ejecución de Título Judicial seguido ante el Juzgado de primera Instancia número Diez de Valladolid con el número 1.301/2.004, sin que proceda efectuar expresa condena en las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados del Tribunal. Doy fe.

ANTE MÍ.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 47186370012006200059